



# Resolución Directoral

Nº 659 - 2017-INPE/18

Lima, 23 NOV 2017

VISTO, el Informe Nº 308-2017-INPE/ST-LSC de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, con fecha 21 de diciembre de 2016, por disposición de la Dirección de Oficina Regional Lima, obrante en el Memorandum Nº790-2016-INPE/18.07 de fecha 01 de diciembre de 2016 (fjs.686) y al requerimiento efectuado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, mediante Oficio Nº 497-2016-INPE /18.238-D de fecha 25 de noviembre de 2016, el personal del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) realizó un operativo en el citado penal, el mismo que se desarrolló en horas de la noche del 21 de diciembre de 2016, y en la madrugada del día siguiente, conforme obra en la documentación remitida por la Dirección de Oficina Regional Lima y la coordinación del GOES; es de indicar que dicho operativo se llevó a cabo con la presencia de dos representantes del Ministerio Público, los fiscales Sonia Moreno Salvatierra y José Fernández Poves Huaccho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa- Ancón, siendo que el grupo encargado del operativo estuvo integrado por un total de sesenta y cuatro (64) agentes de seguridad, el cual estuvo comandado por el servidor Juvenal Teodolo Cangahuala Tacza. Cabe señalar que de acuerdo a las imágenes remitidas por la Dirección de Seguridad Penitenciaria a través del Oficio Nº 02-2017-INPE/14.02 de fecha 04 de enero de 2017, se puede verificar que entre las 23:38:54 y 23:39:19 horas del 21 de diciembre de 2016, hacen su ingreso algunos agentes del GOES hacia el comedor o hall del Pabellón Nº 4, segundos después, empiezan a salir internos desde el citado pabellón hacia el acceso que da a los ambientes del comedor o hall del pabellón para ingresar al patio, siendo que allí el citado grupo del GOES, integrado por varones y mujeres reciben a los internos propinándoles golpes en la cabeza, espalda, muslos y brazos, haciendo uso del instrumento de reglamento, empujones y patadas; tales actos se realizó en presencia del Coordinador del GOES quien no efectuó ninguna acción para corregir los actos del personal a su cargo, agresiones que se suscitaron entre las 23:39:19 y 23:56:38 horas. Así también, se tiene que el ingreso de los técnicos del GOES al pabellón Nº 4, se habría realizado sin la autorización de las autoridades del penal y sin la presencia de los representantes del Ministerio Público, ya que el técnico Percy Ayala Vilchez, a través del Informe Nº 007-2016-INPE/18-238-TCO.AVPJ-G02, manifestó que el técnico Christian Guerra Socualaya abrió la puerta del pabellón y le entregó las llaves de los ambientes al técnico **RICARDO LUIS ITA**, motivando el ingreso del personal GOES a dichos ambientes y la posterior salida de los internos con dirección al patio del Pabellón, es decir, el operativo inicio sin la presencia de las autoridades antes mencionadas;



Que, por otro lado, la técnica **FLOR LEONOR URRIBURU LOZANO**, en su declaración de fecha 13 de enero de 2017, reconoce que estuvo presente en el comedor del pabellón N° 4 observando como los técnicos del GOES agredían a los internos, tal y conforme se visualiza las imágenes del comedor del pabellón entre las 23:44:42 y 23:48:01 (fjs.207/210), incluso se advierte que la citada servidora presencié cuando un grupo de técnicos agreden a un interno de polo azul que sería posteriormente dirigido al área de meditación, a quien se le reduce y se le pateó, entre otras agresiones; sin embargo, a pesar de haber sido testigo presencial de las agresiones, manifestó que no le es posible determinar la identidad de los servidores GOES que participaron de las agresiones en contra de los internos;

Que, se imputa a la servidora **FLOR LEONOR URRIBURU LOZANO**, quien el día 21 de diciembre de 2016, en su condición de Agente del Grupo de Operaciones Especiales (GOES), participó en el operativo efectuado en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, donde presencié la agresión de las que fueron víctimas algunos internos del pabellón N°4, sin realizar acción alguna para detener este acto irregular; además, habría tratado de encubrir la responsabilidad de aquellos agentes de seguridad que agredieron a los internos del pabellón N°4; asimismo, no habría informado a la superioridad los actos de agresión cometidos por sus compañeros del Grupo de Operaciones Especiales; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **RICARDO LUIS ITA**, el día 21 de diciembre de 2016, en su condición de Agente de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, se habría extralimitado en sus funciones como agente de seguridad del citado penal, toda vez que procedió a abrir los ambientes del Pabellón N° 4, para que ingrese el personal GOES e inicien el operativo de registro extraordinario, sin la debida autorización por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Ancón I y sin la presencia de los representantes del Ministerio Público, en tal sentido, habría transgredido el procedimiento previsto en las normas vigentes para el desarrollo de tal operativo y han coadyuvado a generar peligro en el registro que se ha realizado; por lo que, con su conducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, habría trasgredido el artículo 7° *"El personal penitenciario de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, aplicando las medidas que garanticen la seguridad integral de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, así como sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, numeral 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...)"* y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 16) *"Extralimitarse en las facultades o atribuciones"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, así como lo previsto en el artículo 157° *"Registro Extraordinario.- Se realiza en forma súbita, cuando la necesidad o circunstancia así lo requieran, se realizarán indefectiblemente con la presencia del representante del Ministerio Público y de ser el caso con el apoyo del personal del Grupo de Operaciones Especial del INPE y Dirección de Seguridad, quién debe garantizar el desarrollo normal de las intervenciones (...)"* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también habría quebrantado lo dispuesto en el artículo 69° *"Los registros o revisiones súbitas o extraordinarias, cuando la necesidad o circunstancias así lo requieran, se realizarán con la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y, de ser el caso, con el apoyo*





# Resolución Directoral

de la Policía Nacional del Perú (...)” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 14 de mayo de 2010; así como también habría infringido lo preceptuado en el artículo 4° “El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad (...) y respeto de los derechos de las personas sin distinción alguna (...)” del artículo 8°, los incisos; así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 “incumplir las disposiciones de seguridad (...)” y 6 “Poco celo en la función considerándose como tales: (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa a la servidora **STYFANY CASTILLO SÁNCHEZ**, quien el día 21 de diciembre de 2016, fue designada para hacerse cargo del área de monitoreo del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, durante la realización del operativo, quien no habría advertido ni reportado las agresiones de las que fueron objeto los internos del Pabellón N° 4 durante el tránsito de los ambientes al patio; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que las servidoras **FLOR LEONOR URRIBURU LOZANO** y **STYFANY CASTILLO SÁNCHEZ**, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que “Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”, siendo así, habrían trasgredido el artículo 7° “El personal penitenciario de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, aplicando las medidas que garanticen la seguridad integral de las personas, instalaciones y comunicaciones de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”, así como sus obligaciones establecidas en el numeral 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, numeral 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...)”, numeral 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, numeral 8) “Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidas que observe en el ejercicio de su función” y numeral 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 21) “Ocultar irregularidades administrativas (...)” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008;



así como también habrían infringido lo preceptuado en el artículo 4° "El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad (...) y respeto de los derechos de las personas sin distinción alguna (...)", el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de trabajo; excepcionalmente cuando las circunstancias lo justifiquen lo hará directamente a sus jefes superiores" del artículo 8°, los incisos; así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "incumplir las disposiciones de seguridad (...)", 5 "No informar las irregularidades administrativas (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que habrían incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por los citados servidores, contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al citado servidor, ya que la sanción que le pudiera recaer sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL LIMA**, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 154-2017 - INPE/P;

#### SE RESUELVE:

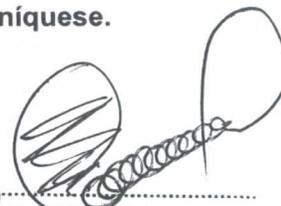
**ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** los servidores **FLOR LEONOR URRIBURU LOZANO, RICARDO LUIS ITA y STYFANY CASTILLO SÁNCHEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la Resolución de apertura, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa.

**ARTÍCULO 3°.- REMITASE**, copia de la presente resolución a los servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



  
Lic. EDINSON ALVARADO ORTIZ  
DIRECTOR REGIONAL  
OFICINA REGIONAL LIMA